



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00136

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
Ejecutados: ANGELA MARÍA ECHEVERRY RIOS
Radicado: 630014003-008-2022-00136-00

SE INCORPORA al expediente la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora concerniente al agotamiento de la notificación del demandado en la dirección física con resultados infructuosos.

Ahora bien, Revisado el documental obrante en el archivo 31pdf del expediente digital, con la cual se pretende acreditar la realización de la notificación personal a la parte ejecutada en los correos electrónicos angejuanvale@hotmail.com y angelitajuanvale@hotmail.com, se avizora que no se aportó la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y el cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no se entiende agotada la notificación de la demandada.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas.-

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956d14b414ef408dc3f397abb3149905f6d959e22afe44aa78dad8efeacc3f68**

Documento generado en 14/03/2023 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>